



## RESOLUCIÓN 315/2020, de 21 de octubre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de La Mojonera (Almería) por denegación de información pública (Reclamación núm. 232/2019).

### ANTECEDENTES

**Primero.** La persona ahora reclamante presentó, el 22 de junio de 2017, escrito dirigido al Ayuntamiento de La Mojonera (Almería) por el que solicita:

“Como representante sindical de los funcionarios solicito información de todas las retribuciones, tanto básicas como complementarias, de los funcionarios al servicio de este Ayuntamiento”.

Los días 20 de noviembre de 2017 y 8 de octubre de 2018 reitera dicha solicitud de información sobre las retribuciones, tanto básicas como complementarias, de los puestos de trabajo que desempeñan los funcionarios al servicio del Ayuntamiento, todo ello en virtud de “los derechos que como representante sindical de los funcionarios al servicio de este Ayuntamiento me confiere el EBEP”.

**Segundo.** El 10 de abril de 2019 dirige escrito al Ayuntamiento por el que solicita:



“El presente escrito reitera la solicitud presentada en fecha 04/09/2018 RªE 2883, en el que se aportaba argumentación contra los informes, informe jurídico de CSI-F y sentencia del Tribunal Supremo en relación con el pago de los «Trabajos en Jornada de Domingo y Trabajos en Festivo» recogidos en el Pacto Regulador, no habiéndose recibido contestación alguna hasta el momento por parte de este Ayuntamiento”.

**Tercero.** El 14 de junio de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a las solicitudes de información en la que el interesado expone lo siguiente:

“Que en la actualidad soy representante sindical de los funcionarios del Ayuntamiento de La Mojonera (Almería). Que desde 2017 he ido registrando solicitudes al Ayuntamiento relacionadas con la aportación de información sobre las retribuciones de los puestos de trabajo existentes en el citado Ayuntamiento (funcionarios). Que hasta el momento NO se me ha respondido en ningún sentido ni se me ha argumentado el motivo de esta actitud”.

**Cuarto.** Con fecha 4 de julio de 2019, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 5 de julio de 2019 a la Unidad de Transparencia (u órgano equivalente) correspondiente.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.



**Segundo.** La presente reclamación tiene su origen último en unos escritos presentados por el ahora reclamante con el que pretendía que el Ayuntamiento le facilitase “información sobre las retribuciones de los puestos de trabajo existentes en el citado Ayuntamiento (funcionarios)”.

Tanto la solicitud como la reclamación fueron presentadas en su condición de representante sindical y se fundamenta la petición en virtud de “los derechos que como representante sindical de los funcionarios al servicio de este Ayuntamiento me confiere el EBEP”.

Pues bien, la circunstancia de que el interesado formulase la solicitud de información y la reclamación en su condición de representante sindical, y el hecho de que fundamentase su pretensión en el derecho a la información que ostenta en virtud del derecho de representación sindical, deben conducir directamente a la inadmisión de la presente reclamación.

En efecto, según venimos sosteniendo constantemente en supuestos semejantes al presente, la pretensión que se sustancia en esta reclamación escapa al ámbito competencial de este Consejo, al ser de aplicación el apartado segundo de la Disposición adicional cuarta de la LTPA, que dice así: *“Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*. De conformidad con la consolidada línea doctrinal seguida por este Consejo, deben inadmitirse aquellas reclamaciones en que los interesados no basan su pretensión en la legislación reguladora de la transparencia, sino expresamente en una normativa ajena a la misma que establece un sistema propio de acceso a la información, pues es conforme a esta última como han de sustanciarse y resolverse las pretensiones de acceso. En concreto, y por mencionar únicamente algunos de los numerosos ejemplos que podrían citarse, así se ha procedido en relación con solicitudes formuladas por Concejales con base en la legislación reguladora del régimen local (entre otras, las Resoluciones 82/2016, 86/2016 y 112/2018), en el caso de peticiones de información presentadas por diputados en el ejercicio de sus funciones en el marco del Reglamento parlamentario (entre otras, las Resoluciones 96/2016 y 97/2016), o cuando se han presentado solicitudes de información en ejercicio del derecho fundamental de petición ex art. 29 CE (entre otras, las Resoluciones 57/2016, 61/2016 y 34/2017).

Y por atenernos más específicamente al caso que nos ocupa, debemos recordar la argumentación efectuada en el FJ 4º de la Resolución 451/2018 a propósito de un representante sindical, que resulta plenamente extensiva al caso que nos ocupa:



*“Nuestro ámbito competencial, en efecto, «como órgano independiente e imparcial garante del derecho a la transparencia», se ciñe a lo previsto en la LTPA y en la legislación básica en la materia (art. 45 LTPA). Por lo tanto, en nuestra tarea revisora hemos de atenernos al contenido y a los límites del derecho de acceso a la información pública tal y como quedan regulados en dicho marco normativo; máxime cuando se trata de un derecho cuya titularidad se reconoce por igual e indistintamente a «todas las personas» [arts. 24 y 7 b) LTPA].*

*“En suma, las peculiares posibilidades o limitaciones del derecho a la información que se pueda ostentar en cuanto titular del derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE) constituyen una cuestión ajena a la esfera funcional de este Consejo, cuyo alcance se circunscribe -como ha quedado dicho- a resolver las reclamaciones a la luz de la legislación reguladora de la transparencia” (véase asimismo la Resolución 423/2018, FJ 4º; Resolución 221/2019, FJ 6º; Resolución 322/2019, FJ 4º).*

En consecuencia, no procede sino inadmitir la presente reclamación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Inadmitir la reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de La Mojonera (Almería) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente